

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2018 00467</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARY CARDONA OROZCO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE RIONEGRO
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	-SAVIA SALUD E.P.S. -INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA -E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO -SEGUROS DEL ESTADO
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver acerca de las excepciones previas de falta de integración de litisconsorte necesario propuesta por el demandado Municipio de Rionegro y falta de jurisdicción y competencia propuesta por la llamada en garantía E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Rionegro.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Luz Mary Cardona Cardona demandó al municipio de Rionegro como sucesor de la liquidada E.S.E. Gilberto Mejía con el fin de declararlo administrativamente responsable de unos presuntos daños ocasionados en su integridad física. En el término de traslado de la demanda, el municipio de Rionegro formuló la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, consagrada en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso (Archivo digital 10, pág. 13).

A su turno, el municipio demandado llamó en garantía a Savia Salud E.P.S.

Admitido dicho llamamiento, la E.P.S. llamada en garantía llamó a su vez a la Fundación Instituto Neurológico de Colombia y a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios, que propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia (Carpeta Llamamiento en Garantía, archivo 7, pág. 3)

La llamada en garantía Fundación Instituto Neurológico de Colombia llamó en garantía a Seguros del Estado.

## CONSIDERACIONES

Estando el expediente sin solicitudes especiales y con la totalidad de llamamientos en garantía resueltos, procede a resolver las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del párrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y antes de fijar fecha para audiencia inicial, se decidirán las excepciones previas propuestas, toda vez que las presentadas no requieren práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

- **De la falta de integración de litisconsorcio necesario.**

Esta excepción fue propuesta por el demandado municipio de Rionegro, el cual se fundamenta en que no solo debe analizarse el actuar de la E.S.E. Gilberto Mejía Mejía, liquidada, sino también de la E.P.S. Savia Salud, a la cual se encuentra afiliada la demandante, y de las demás I.P.S. que intervinieron en la ocurrencia del daño al tener relación jurídica material con la demandante, que debe resolverse de manera uniforme para determinar el grado de participación de cada una de ellas en la causación del daño alegado. Por lo anterior, solicita la vinculación del Hospital San Vicente Fundación y del Instituto Neurológico de Colombia, quienes también atendieron a la señora Luz Mary Cardona y con posterioridad al 22 de septiembre de 2016.

Durante el término de traslado secretarial de las excepciones, la parte demandante se refirió a la falta de integración del litisconsorcio necesario indicando que todos se encuentran vinculados al proceso en calidad de llamados en garantía pese a que la atención brindada por aquellos no fue reprochada por los demandantes y por el contrario fueron esas instituciones las que realizaron un correcto diagnóstico de las patologías de la señora Luz Mary Cardona.

Respecto a la EPS SAVIA SALUD, indica la apoderada demandante, en su escrito, que no se le pueden trasladar responsabilidades endilgadas a la indebida prestación del servicio por un indebido diagnóstico médico, ya que la falla se produjo en la IPS demandada, por lo que no era necesaria la comparecencia de la EPS como demandado principal.

Para resolver, el Despacho en primer lugar considera que, si bien el litisconsorcio necesario es una institución procesal determinante para el proceso, en todo caso, en sede de responsabilidad extracontractual ni el juez ni la parte contraria pueden alterar la voluntad de la presunta víctima a la hora de acudir al aparato judicial en procura de la reparación del daño alegado, en el caso concreto de escoger a cuál de los presuntos responsables le instaure la querrela contenciosa administrativa. No obstante, de ser

contraria la tesis que aquí se defiende en toco caso se sostendrá que no existiría la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, veamos:

El artículo 61 del Código General del Proceso describe que el litisconsorcio necesario se configura: “*Cuando el proceso verse **sobre relaciones** o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza** o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones** o que intervinieron en dichos actos, (...)*”

En el presente asunto, es claro que, pese a que la señora Luz Mary Cardona recibió atención en diversas prestadoras de servicios de salud, tuvo una relación diferente con cada una de ellas, y ello es así porque dichas atenciones se dieron en diferentes oportunidades, lo que permite que cualquier inconformidad respecto de la atención pueda ser ventilada por separado.

Para el Despacho no son de recibo los argumentos esbozados por la parte excepcionante, en la medida que, para realizar la imputación del presunto daño antijurídico alegado por los demandantes no se requiere decidir de manera uniforme para cada una de las entidades a la que la señora Luz Mary Cardona acudió, pues en cada una bien pudo recibir una atención diferente que excluya la responsabilidad de algunas de ellas, lo que de tajo anula la posibilidad de una decisión igualitaria para todas las entidades a las que acudió.

Incluso, para el Despacho es claro que se podría dictar sentencia de merito sin la comparecencia del Hospital San Vicente de Paul, de Savia Salud E.P.S. o del Instituto Neurológico de Colombia, en la medida que, tal y como lo afirma la parte demandante, lo que se reprocha es la atención recibida en la liquididad E.S.E. Gilberto Mejía Mejía, representada en este proceso por el Municipio de Rionegro. Lo anterior indica la existencia de un litisconsorcio facultativo y no necesario. Sobre el particular, el Consejo de estado ha sostenido que:

*“Entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis se debe configurar una **relación uniforme e indivisible** entre ellos y respecto del objeto del proceso para que se considere la existencia del litisconsorcio necesario, **porque de no ser así, se estaría ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existirían tantas relaciones jurídicas** como cuantas partes dentro del proceso decidan unirse para promoverlo conjuntamente -parte activa-, aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, **o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor -parte pasiva-**.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 7 de abril de 2021. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Exp. 85001-23-33-000-2016-00219-02 (66138).

Y ello es así porque los demandantes bien pudieron elegir demandar tanto a la E.P.S. como a las entidades que brindaron servicio a la señora Luz Dary, pero en su sentir, el reproche debía recaer sobre la liquidada E.S.E. Gilberto Mejía, lo que demuestra que no existe una falta de integración del litisconsorcio necesario.

A lo anterior, debe agregarse el hecho que la E.P.S. Savia Salud y el Instituto Neurológico ya fueron vinculados al proceso a través de sendos llamados en garantía, figura procesal a través de la cual se vinculó también a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Rionegro, es decir que dichas entidades ya se encuentran vinculadas al trámite procesal, sin que ello implique que se deba tomar decisiones uniformes respecto de aquellas, pues no debe olvidarse que los demandantes tuvieron diferentes relaciones con estos sujetos procesales.

Por lo anterior el Despacho declarará no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por el Municipio de Rionegro.

- **De la falta de jurisdicción y competencia:**

Sostiene el Hospital San Juan de Dios de Rionegro, que en el convenio celebrado se pactó que ante cualquier controversia se acudirá a los mecanismos de arreglo directo o a la mediación de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para asumir el conocimiento sobre el llamamiento en garantía.

En el término de traslado de las excepciones no hubo pronunciamiento alguno sobre esa excepción en particular.

Sin embargo, considera el Despacho que este no es el momento procesal oportuno para referirse a dicho medio exceptivo, en la medida que todo lo atinente al llamamiento en garantía deberá ser resuelto en la medida que exista una condena en contra de las entidades llamantes, razón por la cual este estado del proceso se torna adelantado con el fin de resolver la excepción analizada, y por ello, se diferirá su estudio de fondo para la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

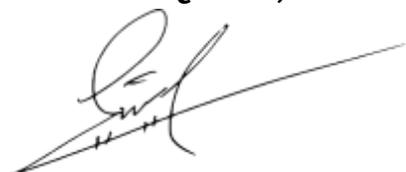
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por el demandado municipio de Rionegro.

**SEGUNDO: DIFERIR** para la sentencia la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Rionegro respecto del llamamiento en garantía que en su contra formuló la E.P.S. Savia Salud.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia pásese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

DEA

**Firmado Por:**

**Evanny Martínez Correa**

**Juez**

**Oral 004**

**Juzgado Administrativo**

**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb60c578725f829ea7afb4d0bce4cc5be73e0570a5b49003c638a05426eb2f9**

Documento generado en 27/08/2021 11:00:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 30/08/2021 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA  
Secretaria**